



Roj: **AAP GR 38/2009 - ECLI:ES:APGR:2009:38A**

Id Cendoj: **18087370032009200020**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **3**

Fecha: **06/02/2009**

Nº de Recurso: **648/2008**

Nº de Resolución: **20/2009**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ENRIQUE PABLO PINAZO TOBES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

ROLLO Nº 648/08 - AUTOS Nº 335/07

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº DOS DE BAZA

ASUNTO: DECLARACION HEREDEROS

PONENTE SR. ENRIQUE PINAZO TOBES.

A U T O N º 20

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. JOSÉ REQUENA PAREDES

MAGISTRADOS

D. JOSÉ Mª JIMÉNEZ BURKHARDT

D. ENRIQUE PINAZO TOBES

En la Ciudad de Granada, a seis de febrero de dos mil nueve.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo nº 648/08-, los autos de Declaración Herederos nº 335/07 del Juzgado de Primera Instancia nº Dos de Baza, seguidos en virtud de demanda de doña María del Pilar contra Ministerio Fiscal.

HECHOS

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó auto en fecha dieciocho de julio de 2.008 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Debo declarar y declaro no haber lugar a la declaración de herederos abintestato de DOÑA Maite promovida por DOÑA María del Pilar , por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho de la presente resolución."

SEGUNDO.- Que contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por la parte actora, al que no se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ENRIQUE PINAZO TOBES.-



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Uno de los requisitos necesarios para la obtención de la declaración de heredero es la justificación debida, como establece el artículo 980 de la LEC de 1881, del parentesco preferente, de modo que se justifique que son aquellos parientes a los que la legislación civil confiere el derecho a heredar. Este parentesco se acreditará, dado que el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos, con las oportunas certificaciones registrales, que solo pueden ser suplidas por otro medio de prueba al mismo tiempo que se insta la inscripción omitida o la reconstitución del asiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 LRC, completando este mandato el artículo 3 del mismo texto legal. Por tanto, la "justificación debidamente" del parentesco señalado, requiere por tanto en este caso, que se acredite, a tenor de las pertinentes certificaciones del Registro Civil, que el padre de la causante está fallecido, y dado que quien aparece como tal en las partidas de nacimiento de la causante y sus hermanos, no coincide con las circunstancias de identificación de aquel al que se refiere el certificado de defunción aportado por la solicitante, aunque pueda inferirse por el certificado canónico y presumirse que puede tratarse de la misma persona, con ello no puede darse por satisfecha la justificación debida para la obtención de la declaración constitutiva que se pretende, debiendo también aportarse la certificación de nacimiento de los sobrinos, hijos del hermano premuerto, D. Romulo, donde además no conste ninguna anotación marginal de defunción, ya que a tal efecto también resulta insuficiente la declaración de herederos del citado finado, obtenida hace más de 19 años, cuando además en este caso tratan de heredar los sobrinos, por derecho de representación, que no se extiende a los sobrinos nietos, conforme a lo dispuesto en el artículo 925 CC.

En consecuencia, al encontrarse incompleta la documentación, debe exigirse en este caso su subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 980 párrafo tercero de la LEC de 1881, para en su caso obtener del Registro Civil las rectificaciones oportunas, para concordar la inscripción de defunción aportada, con las inscripciones de nacimiento de la causante y sus hermanos, así como para que se incorpore a las actuaciones las certificaciones de nacimiento de los sobrinos con derecho de representación, sin que proceda denegar la declaración de herederos pretendida, sin intentar la subsanación mencionada, al no constar que los solicitantes se negaran a satisfacerla, sin existir tampoco en las actuaciones elementos que permitan denegar la declaración de herederos en los términos solicitados.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 398.2 LEC, no procede imponer las costas del recurso.

PARTE DISPOSITIVA

Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto, contra el Auto de 18 de julio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Baza, dictado en el expediente de Jurisdicción voluntaria 335/07, debemos revocar y revocamos dicha resolución, dejando sin efecto la denegación de la declaración de herederos acordada, requiriendo a la solicitante para que subsane la incompleta justificación del parentesco preferente invocado, para obtener del Registro Civil las rectificaciones oportunas, para concordar la inscripción de defunción aportada, con las inscripciones de nacimiento de la causante y sus hermanos, así como para que se incorpore a las actuaciones las certificaciones de nacimiento de los sobrinos con derecho de representación; todo ello sin efectuar imposición expresa de las costas devengadas en esta alzada por el recurso.

Así, por esta nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.